

000293/2022

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Q., N. C. c/ A., J. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR**", **Expte. N° 293/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 128/2022), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte denunciada (ID 641900), en contra de la providencia fechada el 13 de abril de 2022 que prorroga por dos meses la exclusión del hogar y la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual, del Sr. J. M. A. hacia la Sra. N. C. Q..

I- Luego de transcribir la providencia cuestionada y la fechada el 14 de febrero del corriente año se queja porque la jueza automáticamente y sin que la denunciante acredite la veracidad de los hechos otorga la "famosa" exclusión del hogar y prohibición de acercamiento, medidas que se encuentran "de moda" en nuestra ciudad. Luego de relatar de manera fragmentaria los hechos refiere que no se garantizó su derecho de defensa ni debido proceso toda vez que no se lo escuchó. Expresa que las medidas deberían ser tomadas una vez que las partes han sido oídas y no como consecuencia derivada de manifestaciones en la Comisaría de la Mujer. Manifiesta que sin haber citado a las partes, ni confeccionado un informe el Equipo Técnico Interdisciplinario, se dispone una vez más la prórroga de las medidas. Solicita se revoque la medida y se archiven las actuaciones.

El día 28 de abril de 2022 (ID 654039), contesta traslado la actora y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- En primer lugar es dable señalar que la violencia familiar y en especial la ejercida en contra de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares y es por ello que se ha tornado objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate.

En efecto, las medidas de protección han sido adoptadas en el marco de la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12-, la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y la CEDAW.

Calificada doctrina autoral en la materia tiene dicho que: "...el Estado debe erigirse en el garante del respeto a la vida privada y familiar, la intervención de él es legítima, y ... solo es legítima, cuando responde a la necesidad de proteger la salud física y psicológica de los integrantes del grupo familiar..." (MEDINA, Graciela, Visión jurisprudencial de la violencia familiar, p. 17, Rubinzal - Culzoni Editores, 2002. cita Guillermo A. BORDA, Tratado de Derecho Civil - Familia, p. 416 11ª. Edición, Tomo II- La Ley).

El Estado provincial, a través de dicha normativa -Ley XV N° 12- ha asumido el imperativo ético de enfrentar la violencia y atenuar los daños y secuelas que se producen en las víctimas, haciendo realidad el

respeto irrestricto de los múltiples compromisos internacionales que ha contraído nuestro país vinculados a esta materia.

Así, las medidas de protección no están "de moda" ni son "famosas", sino que son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la denunciante para que sus derechos no sean vulnerados y tienen por fin, lograr el cese de una conducta perjudicial.

Destacada jurista ha dicho que el tema de la violencia intrafamiliar es motivo de preocupación en todo el mundo, por lo que es necesaria la toma de medidas urgentes para combatirla y advierte que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción, se ven modificadas (Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", en Medidas autosatisfactivas, (Dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431).

En el caso de autos, de las constancias del expediente digital surge que la denuncia por violencia familiar realizada por la Sra. Q. -el día 14 de febrero de 2022-, dio sustento fáctico suficiente de la decisión cautelar adoptada en ese momento, 14 de febrero de 2022 -exclusión del hogar y de prohibición de acercamiento y comunicación del Sr. A. respecto

de la denunciante-, brindando la debida tutela a la víctima, a los fines de resguardar su tranquilidad física y emocional de la denunciante.

Ahora bien, no se advierten los motivos por los cuales se prorroga la medida, toda vez que no existe un informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que así lo sugiera, ni la Sra. Q. ha denunciado la reiteración de actos violentos o agresivos por parte del Sr. A., es cierto que tampoco existen fundamentos en esta instancia para revocar la resolución ante su inminente vencimiento más que el solo relato del demandado, por lo tanto corresponde en cumplimiento de la obligación del Estado de prevenir hechos de violencia intimar al Equipo Técnico Interdisciplinario a que finalice su intervención así se puede evaluar el archivo de las actuaciones solicitado o la necesidad de sostenimiento de medidas de protección del grupo familiar.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente (ID 641900) y confirmar la providencia fechada el 13 de abril de 2022. En la instancia de origen se deberá intimar al Equipo Técnico Interdisciplinario a que finalice su intervención así se puede evaluar el archivo de las actuaciones o la necesidad de sostenimiento de medidas de protección del grupo familiar.

III- La heterogeneidad de la violencia dirigida contra las mujeres ha sido receptada en los Tratados Internacionales de derechos humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la

Violencia contra las Mujeres -Convención de Belem do Pará-) y en la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar contra las Mujeres, Nro. 26485.

Esta última norma define a la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal..." (art. 4).

En definitiva el cuerpo jurídico se caracteriza por la amplitud con la cual protege a las mujeres de la violencia, ya que abarca tanto el espacio social, laboral y estatal, desde una perspectiva integral, prohibiendo todo tipo de acto de violencia tanto por actores públicos como privados.

Concretamente la ley nacional citada -26.485- y su decreto reglamentario -N° 1011/2010- apuntan a erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres y asegurarles el derecho a vivir una vida libre de violencia y es un derecho humano básico que debe ser respetado por el Estado y por los particulares.

Asimismo el Estado provincial, a través de la Ley XV N° 12- ha asumido el imperativo ético de enfrentar la violencia en todas sus formas (física, psicológica, sexual, económica y simbólica) y atenuar los daños y secuelas que se producen en las víctimas, haciendo realidad el respeto irrestricto de los múltiples compromisos internacionales que ha contraído nuestro país vinculados a esta materia.

Huelga remarcar que frente a casos de violencia se nos exige una respuesta jurisdiccional efectiva y

oportuna caso contrario no se satisface la protección solicitada por la víctima y a la postre, también, como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia se pone en riesgo la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales ya referidos.

En procura de tal objetivo, lo operadores judiciales debemos comprender el rol que desempeñamos en pos de frenar la violencia, sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, y brindar respuestas jurisdiccionales eficaces en consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino. Necesariamente, estamos llamados a intervenir y juzgar con perspectiva de género.

Por ello, corresponde advertir a los letrados del demandado que del relato de los agravios, surgen manifestaciones "tan famosas", "de moda", "famosas medidas", "basta juntarse a comer un asado con amigos, y seguramente, a algún invitado o amigo o conocido, le ha pasado.." que no pueden ser admitidas en ningún tipo de proceso, carentes de una perspectiva de género.

Debemos recordarles que así como a partir de la sanción de la ley nacional 27.499, conocida como Ley Micaela - se obligó a capacitar a empleados y funcionarios de los tres poderes del Estado en la temática de género y violencia contra las mujeres-, es nuestro deber transformar aquellas prácticas e intervenciones concretas que demuestren una clara discriminación por la cuestión de género y asumir un compromiso específico en su erradicación.

Siendo entonces fundamental la capacitación de todos, para erradicar prácticas arraigadas y desiguales en la sociedad.

Razón por la cual entendemos importante requerir a los letrados que ajusten su intervención y asesoramiento a la normativa consagrada por la Ley Micaela y, en consecuencia, realicen una capacitación en género.

IV- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Regular los honorarios de los letrados interviniente de conformidad con la ley arancelaria local y en función de los trabajos realizados y pautas aplicables por la materia que se trata (arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente (ID 641900) y confirmar la providencia fechada el 13 de abril de 2022.

2) Ordenar que en la instancia de origen, se intime al Equipo Técnico Interdisciplinario a que finalice su intervención, así se puede evaluar el archivo de las actuaciones o la necesidad de sostenimiento de medidas de protección del grupo familiar.

3) Requerir a los letrados que ajusten su intervención y asesoramiento a la normativa consagrada por la Ley Micaela y, en consecuencia, realicen una capacitación en género.

4) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

5) Regular los honorarios profesionales de la Dra. V. A. F., en la suma equivalente a TRES

(3) JUS y los de los Dres. N. A. C. y P. D. P., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

6º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 252 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**